

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 1284 calendada 29 de marzo de 1984, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión mensual de retiro por vejez a la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.779.872.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO** Actuando en nombre propio solicito en fecha (16) de marzo de 2012, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1984.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **MARTA CECILIA PACHECO RICAURTE** identificada con C.C. No. **33.147.379** y T.P. **39.559** del C. S. de la J., solicitó mediante petición de fecha (18) de diciembre de 2018 y radicado No. **EXT-BOL-18-027476** a la gobernación de Bolívar, la reliquidacion de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada a favor de la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **16 de marzo de 2012** y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-027476** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada Pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

R

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 16 de marzo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 16 de marzo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido"

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor de la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No **22.779.872** .Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

223

Resolución No.

11 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : LUISA RICAURTE DE PACHECO		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 22.779.872		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O):		STATUS:	
IDENTIFICACION:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO:		MESADA INICIAL: \$ 7.410	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION:	
ULTIMO DIA COTIZADO:			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
ind fin/ind inicial		SALARIO BASE	\$0,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	7.410	1		7.410					
1983	7.410	1,15	855	9.377					
1984	9.377	1,15	925,5	11.708	Indexación				
1985	11.708	1,15	1018,5	14.483					
1986	14.483	1,15	1129,8	17.786					
1987	17.786	1,15	1626,91	22.080					
1988	22.080	1,15	1849,24	27.242					
1989	27.242	1,27		34.597					
1990	34.597	1,26		43.592					
1991	43.592	1,2606		54.952					
1992	54.952	1,2604		69.261					
1993	69.261	1,2503		96.989					
1994	96.989	1,226		133.178					
1995	133.178	1,2259		163.263					
1996	163.263	1,1950		195.099					
1997	195.099	1,2163		237.299					
1998	237.299	1,1768		279.254					
1999	279.254	1,1670		325.889					
2000	325.889	1,0923		398.685					
2001	398.685	1,0875		485.598					
2002	485.598	1,0765		522.746					
2003	522.746	1,0699		559.286					
2004	559.286	1,0649		595.584					
2005	595.584	1,055		628.341					
2006	628.341	1,0485		658.816					
2007	658.816	1,0448		688.331					
2008	688.331	1,0569		727.497					
2009	727.497	1,0767		783.296	569.932	\$ 213.363	14	2.987.084	4.197.611
2010	783.296	1,02		798.962	581.331	\$ 217.630	14	3.046.826	4.183.940
2011	798.962	1,0317		824.289	599.759	\$ 224.529	14	3.143.411	4.173.749
2012	824.289	1,0373		855.035	622.130	\$ 232.904	14	3.260.660	4.198.348
2013	855.035	1,0244		875.897	637.310	\$ 238.587	14	3.340.220	4.215.615
2014	875.897	1,0194		892.890	649.674	\$ 243.216	14	3.405.020	4.174.702
2015	892.890	1,0366		925.570	673.452	\$ 252.117	14	3.529.644	4.119.235
2016	925.570	1,0677		988.231	719.045	\$ 269.186	14	3.768.601	4.094.558
2017	988.231	1,0575		1.045.054	760.390	\$ 284.664	14	3.985.295	4.149.693
2018	1.045.054	1,0409		1.087.797	791.490	\$ 296.307	14	4.148.294	4.184.069
2019	1.087.797	1,0318		1.122.389	816.659	\$ 305.729	1	305.729	305.729
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								34.615.054	41.691.520
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2019									305.729
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									41.997.249
MESADA PARA 2018 : \$ 1.122.389									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de **0CHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$816.659.00)**, para el año 2019.

Que con base en el Art. 53 de la constitución Nacional y la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA ”

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	0	0
Febrero	95,27	0	0
Marzo	96,04	0	0
Abril	96,72	0	0
Mayo	97,62	0	0
Junio	98,47	0	0
Mesada Adic.	98,47	0	0
Julio	98,94	0	0
Agosto	99,13	0	0
Septiembre	98,94	0	0
Octubre	99,28	0	0
Noviembre	99,56	0	0
Diciembre	100,00	0	0
Mesada Adic.	100,00	0	0
TOTAL AÑO 2008			0

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	213.363	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	213.363	303.892
Febrero	101,43	213.363	301.376
Marzo	101,94	213.363	299.868
Abril	102,26	213.363	298.930
Mayo	102,28	213.363	298.871
Junio	102,22	213.363	299.047
Mesada Adic.	102,22	213.363	299.047
Julio	102,18	213.363	299.164
Agosto	102,23	213.363	299.017
Septiembre	102,12	213.363	299.339
Octubre	101,98	213.363	299.750
Noviembre	101,92	213.363	299.927
Diciembre	102,00	213.363	299.692
Mesada Adic.	102,00	213.363	299.692
TOTAL AÑO 2009			4.197.611

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	217.630	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	217.630	303.602
Febrero	103,55	217.630	301.110
Marzo	103,81	217.630	300.356
Abril	104,29	217.630	298.973
Mayo	104,40	217.630	298.658
Junio	104,52	217.630	298.315
Mesada Adic.	104,52	217.630	298.315
Julio	104,47	217.630	298.458
Agosto	104,59	217.630	298.116
Septiembre	104,45	217.630	298.515
Octubre	104,36	217.630	298.773
Noviembre	104,56	217.630	298.201
Diciembre	105,24	217.630	296.274
Mesada Adic.	105,24	217.630	296.274
TOTAL AÑO 2010			4.183.940

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	224.529	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	224.529	302.932
Febrero	106,83	224.529	301.117
Marzo	107,12	224.529	300.302
Abril	107,25	224.529	299.938
Mayo	107,55	224.529	299.101
Junio	107,90	224.529	298.131
Mesada Adic.	107,90	224.529	298.131
Julio	108,05	224.529	297.717
Agosto	108,01	224.529	297.827
Septiembre	108,35	224.529	296.893
Octubre	108,55	224.529	296.346
Noviembre	108,70	224.529	295.937
Diciembre	109,16	224.529	294.690
Mesada Adic.	109,16	224.529	294.690
TOTAL AÑO 2011			4.173.749

R

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	232.904	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	232.904	303.458
Febrero	110,63	232.904	301.620
Marzo	110,76	232.904	301.266
Abril	110,92	232.904	300.831
Mayo	111,25	232.904	299.939
Junio	111,35	232.904	299.669
Mesada Adic.	111,35	232.904	299.669
Julio	111,32	232.904	299.750
Agosto	111,37	232.904	299.616
Septiembre	111,69	232.904	298.757
Octubre	111,87	232.904	298.277
Noviembre	111,72	232.904	298.677
Diciembre	111,82	232.904	298.410
Mesada Adic.	111,82	232.904	298.410
AÑO 2012			4.198.348

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	238.587	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	238.587	304.792
Febrero	112,65	238.587	303.439
Marzo	112,88	238.587	302.820
Abril	113,16	238.587	302.071
Mayo	113,48	238.587	301.219
Junio	113,75	238.587	300.504
Mesada Adic.	113,75	238.587	300.504
Julio	113,80	238.587	300.372
Agosto	113,89	238.587	300.135
Septiembre	114,23	238.587	299.242
Octubre	113,93	238.587	300.030
Noviembre	113,68	238.587	300.689
Diciembre	113,98	238.587	299.898
Mesada Adic.	113,98	238.587	299.898
TOTAL AÑO 2013			4.215.615

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	243.216	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	243.216	304.221
Febrero	115,26	243.216	302.321
Marzo	115,71	243.216	301.145
Abril	116,24	243.216	299.772
Mayo	116,81	243.216	298.309
Junio	116,91	243.216	298.054
Mesada Adic.	116,91	243.216	298.054
Julio	117,09	243.216	297.596
Agosto	117,33	243.216	296.987
Septiembre	117,49	243.216	296.583
Octubre	117,68	243.216	296.104
Noviembre	117,84	243.216	295.702
Diciembre	118,15	243.216	294.926
Mesada Adic.	118,15	243.216	294.926
L AÑO 2014			4.174.702

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	252.117	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	252.117	303.766
Febrero	120,28	252.117	300.306
Marzo	120,98	252.117	298.569
Abril	121,63	252.117	296.973
Mayo	121,95	252.117	296.194
Junio	122,08	252.117	295.879
Mesada Adic.	122,08	252.117	295.879
Julio	122,31	252.117	295.322
Agosto	122,90	252.117	293.904
Septiembre	123,78	252.117	291.815
Octubre	124,62	252.117	289.848
Noviembre	125,37	252.117	288.114
Diciembre	126,15	252.117	286.333
Mesada Adic.	126,15	252.117	286.333
TOTAL AÑO 2015			4.119.235

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	269.186	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	269.186	301.818
Febrero	129,41	269.186	298.016
Marzo	130,63	269.186	295.233
Abril	131,28	269.186	293.771
Mayo	131,95	269.186	292.279
Junio	132,58	269.186	290.890
Mesada Adic.	132,58	269.186	290.890
Julio	133,27	269.186	289.384
Agosto	132,85	269.186	290.299
Septiembre	132,78	269.186	290.452
Octubre	132,70	269.186	290.627
Noviembre	132,85	269.186	290.299
Diciembre	132,85	269.186	290.299
Mesada Adic.	132,85	269.186	290.299
L AÑO 2016			4.094.558

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	284.664	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	284.664	302.618
Febrero	136,12	284.664	299.617
Marzo	136,76	284.664	298.214
Abril	137,40	284.664	296.825
Mayo	137,71	284.664	296.157
Junio	137,87	284.664	295.813
Mesada Adic.	137,87	284.664	295.813
Julio	137,80	284.664	295.964
Agosto	137,99	284.664	295.556
Septiembre	138,05	284.664	295.428
Octubre	138,07	284.664	295.385
Noviembre	138,32	284.664	294.851
Diciembre	138,85	284.664	293.726
Mesada Adic.	138,85	284.664	293.726
TOTAL AÑO 2017			4.149.693

R

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	296.307	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	296.307	303.835
Febrero	140,71	296.307	301.698
Marzo	141,05	296.307	300.970
Abril	141,70	296.307	299.590
Mayo	142,06	296.307	298.831
Junio	142,28	296.307	298.368
Mesada Adic.	142,28	296.307	298.368
Julio	142,10	296.307	298.746
Agosto	142,27	296.307	298.389
Septiembre	142,50	296.307	297.908
Octubre	142,67	296.307	297.553
Noviembre	142,84	296.307	297.199
Diciembre	143,27	296.307	296.307
Mesada Adic.	143,27	296.307	296.307
L AÑO 2018			4.184.069

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	305.729	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	305.729	305.729
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			305.729

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.997.249)**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada a favor de la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.779.872**.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, y una vez verificada la norma, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido en la misma.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

Hechas las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.779.872**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el año 2019 la mesada pensional de la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.779.872**, en cuantía de de **OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$816.659.00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.779.872**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, por diferencias pensionales, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41.997.249)**.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **641** de fecha (05) de Marzo de 2019.

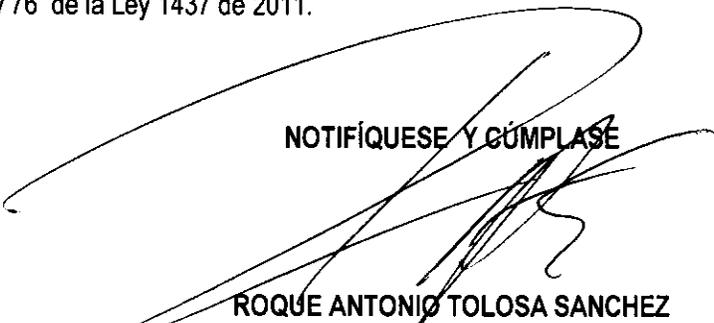
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTA CECILIA PACHECO RICAURTE** identificada con C.C. No. **33.147.379** y T.P. **39.559** del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida de la pensionada y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **LUISA REGINA RICAURTE DE PACHECO** o a su apoderado de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor GOBERNADOR DE BOLÍVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

11 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017